



Resolución de Secretaría General

N° 081- 2022-IN-SG

Lima, 06 OCT. 2022

VISTO, el Informe N° 000291-2022/IN/STPAD, del 26 de setiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre –SERFOR–, mediante Oficio N° D000165-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de 17 de marzo de 2022, remitió a la Dirección de Autoridades Políticas del Ministerio del Interior la Resolución Directoral N° D000022-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de 3 de marzo de 2022 (folios 2 – 13), a efectos que proceda conforme a sus atribuciones por la presunta ilegal emisión del Certificado de Posesión suscrita por el señor Ignacio Severo Lázaro Julcarima en su condición de Teniente Gobernador del Centro Poblado Santa Cruz de Anapati, distrito Pangoa, provincia Satipo, región Junín (en adelante, el investigado), por carecer de competencia para ello;

Que, la Dirección de Autoridades Políticas mediante Memorando N° 000481-2022/IN/VOI/DGIN/DAP de 28 de marzo de 2022 (folio 15), trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER (en adelante, la Secretaría Técnica), lo remitido por SERFOR a fin que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 000291-2022/IN/STPAD, del 26 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Ignacio Severo Lázaro Julcarima, precisando lo siguiente:

“V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

22. Del contenido de la comunicación realizada por el SERFOR, se colige que el investigado habría suscrito y emitido el certificado de posesión el **24 de mayo de 2016** (folio 13 reverso), mediante el cual se pretendió certificar la posesión del señor Juan Moisés Palacios de la O. y de la señora Zayda Santiago Parado de un terreno agrícola de una extensión superficial de 15 hectáreas, con 2 hectáreas de café, 7 hectáreas de pullma y los restos monterreal, en el Fundo denominado “LA LOMA” ubicado en el Centro Poblado Santa Cruz de Anapati, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y región Junín.



23. De lo expuesto en la RD 000022-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de 3 de marzo de 2022, se advierte que la señora Zayda Santiago Parado utilizó el certificado de posesión emitido por el investigado, en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de la Selva Central.
24. En ese sentido, de los actuados en el expediente administrativo se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos no tomó conocimiento de la comunicación realizada por SERFOR, por lo que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra el investigado decae en el plazo de tres (3) años conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, por lo que el plazo para ejercer la potestad disciplinaria habría prescrito el 24 de mayo de 2019.
25. Por lo tanto, a la fecha, el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que se le pretende atribuir al investigado, al haber operado el plazo de prescripción el 24 de mayo de 2019.

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **IGNACIO SEVERO LAZARO JULCARIMA (...)** [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad,



o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000291-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 24 de mayo de 2016, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 24 de mayo de 2019;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000291-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Ignacio Severo Lázaro Julcarima**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **IGNACIO SEVERO LAZARO JULCARIMA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.



Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Walter José Maguiña Quinde
Secretario General

